

A estos efectos, todos los recursos necesarios procederán del Presupuesto del Estado, y se librarán trimestralmente a los Jefes de Costas y Puertos por la Dirección General de Puertos.

Artículo sexto.—En los Faros, Radiofaros y Sirenas emplazados en las Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas de Puertos, el personal de Ingenieros y Ayudantes de la Dirección del Puerto respectivo, actuará en estas señales con las mismas atribuciones y deberes descritos en los artículos tercero, cuarto y quinto para el personal de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Artículo séptimo.—Todo el personal de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas y personal operario que cobra sus haberes de los Presupuestos del Estado, dependerá funcionalmente de los Jefes de Costas y Puertos respectivos, sin perjuicio de las funciones de administración de todo el personal del Departamento que corresponde al Subsecretario.

Las suplencias de este personal se acordarán de entre los designados con este carácter por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, por los Jefes de Costas y Puertos, previa petición de los Directores de Grupos de Puertos, o de los Ingenieros Directores de los Puertos a cargo de Juntas, según los casos, dando cuenta de tales acuerdos a la Subsecretaría del Departamento.

A los efectos que procedan, a tenor del Reglamento del C. T. M. S. M. y disposiciones complementarias, el Jefe de Costas y Puertos tendrá la consideración de Jefe del Servicio, siendo asistido en estos casos por el Ingeniero Director y Ayudante del Grupo de Puertos respectivo o Ingeniero y Ayudante de Junta, que actuarán como Ingeniero y Ayudante encargado del Servicio.

Artículo octavo.—La inspección de las señales marítimas mencionadas en el artículo segundo estará a cargo de los Jefes de Costas y Puertos y de los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos; estos últimos la realizarán, sin perjuicio de su propia función en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y bajo la dependencia inmediata del Director de este Organismo.

En las señales marítimas emplazadas en Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas, la inspección estará a cargo del Ingeniero Jefe de Costas y Puertos y del Ingeniero del Puerto respectivo.

Artículo noveno.—La adquisición y el suministro de los elementos de señalización marítima se realizará con cargo a los Presupuestos del Estado por la Dirección General de Puertos o Jefaturas de Costas y Puertos; estos Organismos realizarán estos suministros de forma semestral, previa petición de los Directores de Grupos de Puertos o Directores de Puertos, según los casos.

Cuando se trate de adquirir elementos unificados, como linternas, grupos electrogenos, etc., con destino al Almacén Central de la Dirección General de Puertos, que exijan la formulación de un proyecto previo, éste se redactará por la Dirección de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, y su aprobación corresponderá a la Dirección General de Puertos.

La contratación se realizará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y dentro de los créditos que para estos fines figuren en los Presupuestos del Estado, del Ministerio de Obras Públicas.

La recepción del material se realizará por el Jefe de la Sección de la Dirección General de Puertos de quien depende el Almacén Central, mediante acta que surtirá efecto en el Inventario General de dicho Almacén.

Artículo décimo.—Quedan derogados los artículos tercero y cuarto del Decreto mil setecientos nueve, de Obras Públicas, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y cuantas disposiciones legales de igual o menor rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 863/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 928/1964, de 18 de marzo.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete se estableció la especialidad de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones.

Sin embargo, al no haberse previsto en la última norma citada una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte, el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo primero.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Fisioterapia a los profesionales acogidos al artículo primero del Decreto novecientos veintiocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 864/1970, de 12 de marzo, por el que se establece un plazo límite para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo 1.º del Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Por Decreto setecientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), se estableció la especialidad de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, regulándose en el artículo séptimo la obtención automática del correspondiente diploma por los profesionales que reunieran determinadas condiciones.

Sin embargo, al no haberse previsto en la repetida norma una limitación en el plazo para la solicitud del diploma, puede provocarse la prolongación de situaciones de interinidad no deseables. Por otra parte el largo tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia aconseja señalar una fecha límite para resolver las situaciones reguladas en su artículo séptimo.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo para la solicitud del diploma de Podólogo a los profesionales acogidos al artículo séptimo del Decreto setecientos veintisiete mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo («Boletín Oficial del Estado» de trece de abril), finalizará, sin prórroga alguna, a los seis meses de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI